

BASE DE DATOS NORMACEF**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

Sentencia 436/2015, de 10 de marzo de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 279/2015

SUMARIO:

La protección por desempleo. Denegación del subsidio para liberados de prisión a quién disfrutó, al ser excarcelado, de la prestación de desempleo varios días. Improcedencia. La finalidad del subsidio es atender a las necesidades de los liberados de prisión, y para ello no es óbice el que se haya disfrutado de la prestación unos días, en cuanto que la situación de necesidad sigue permaneciendo. No cabe dejar con una inferior protección a quienes han generado desempleo contributivo con su trabajo previo y por las circunstancias ya casi agotado, que a aquellos otros que nunca han trabajado ni lo han generado, haciéndolos de peor condición sin causa justificada, siendo así imperativo garantizar el mismo nivel de protección a unos y otros. Como es requisito para la percepción del subsidio la demanda de empleo durante un mes, al no cumplirse este, se fijan los efectos del subsidio reconocido transcurrido el mismo.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 215.1.1 d).

PONENTE:

Don José Luis Asenjo Pinilla.

En la Villa de Bilbao, a 10 de Marzo de 2015.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/a Ilmos/a. Sres/a. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA y D^a ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Dos de los de BILBAO, de 24 de octubre de 2014 , dictada en proceso sobre Desempleo (RDE), y entablado por Luis Manuel frente al SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO: El demandante tiene reconocida una prestación por desempleo con una fecha de inicio de 1 de febrero de 2008, base reguladora de 38,87 euros diarios y 300 días de duración; percibió la prestación desde el 1 de febrero de 2008 al 21 de agosto de 2008, y del 22 de octubre de 2009 al 30 de enero de 2010.

SEGUNDO: Desde el 1 de febrero de 2008 acredita los siguientes períodos de relación laboral:

- Del 22 de agosto de 2008 al 7 de septiembre de 2008
- Del 16 de julio de 2009 al 15 de octubre de 2009
- Del 18 de mayo de 2010 al 3 de junio de 2010

- Del 23 de noviembre de 2011 al 16 de enero de 2012
- Del 17 de enero de 2012 a 14 de septiembre de 2012
- Del 20 de junio de 2013 al 21 de junio de 2013

TERCERO: El día 9 de julio de 2013 solicitó la prestación por desempleo que le fue reconocida con una fecha de inicio de 22 de junio de 2013 y 120 días de duración y que percibió desde el 22 de junio de 2013 al 21 de octubre de 2013.

CUARTO: El demandante ingresó en el centro penitenciario de Alava el 6 de junio de 2010 en el que permaneció hasta el 17 de septiembre de 2012; en tal fecha ingresó en el Centro Penitenciario de Bizkaia, en tercer grado y fue puesto en libertad condicional el 2 de octubre de 2013.

Actualmente continua en tercer grado siendo la fecha prevista para la libertad definitiva el 2 de junio de 2015.

QUINTO: El 21 de octubre de 2013 solicitó el subsidio por ser liberado de prisión que le fue denegado por resolución de 30 de octubre de 2013 por no cumplir el requisito de permanecer inscrito como demandante de empleo un mes ininterrumpidamente.

El 25 de noviembre de 2013 solicita nuevamente el subsidio de desempleo que le es denegado por resolución de 25 de noviembre de 2013 por no estar en ninguna de las causas de acceso al subsidio.

SEXTO: El 27 de noviembre de 2013 solicita el subsidio de desempleo por agotamiento de la prestación contributiva que le es denegado por no tener cargas familiares.

Se da por reproducido el expediente administrativo"

Segundo.

La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

" ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por Luis Manuel frente a SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL se revoca la resolución administrativa impugnada la cual se deja sin efecto, reconociendo al actor el derecho a percibir el subsidio reclamado, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración".

Tercero.

Como quiera que el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) discrepara de dicha resolución, procedió a anunciar y, posteriormente, a formalizar, el pertinente Recurso de Suplicación. Ha sido impugnado por la parte actora.

Cuarto.

Las presentes actuaciones tuvieron entrada el 18 de febrero de 2015 en esta Sala.

Quinto.

Aunque para este proceso fue designado ponente el Ilmo. Sr. Sesma de Luis, al resultar su postura minoritaria fue returnada al que ahora resulta ser ponente Sr. JOSE LUIS ASENJO PINILLA, mediante providencia de 3 de marzo del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El Sr. Luis Manuel solicitaba en la demanda origen de las actuaciones en curso y presentada el 27 de febrero de 2014, que se le reconociese el subsidio como liberado de prisión, en la cuantía y efectos que reglamentariamente correspondieran.

La sentencia del siguiente 24 de octubre y del Juzgado de referencia, estimó su reivindicación, concediéndole efectos de 21 de octubre de 2013. Todo ello en base a los hechos que desglosábamos en nuestros antecedentes fácticos; así como en los fundamentos de derecho que se consignan en dicha resolución y que se tienen por reproducidos.

Segundo.

El único motivo de Suplicación toma como base el apartado c), del art. 193, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

El SEPE estima que la sentencia objeto de Recurso, está infringiendo el art. 215.1.1.d), del TRGSS.

Alega con carácter principal que la norma de referencia no admite otra interpretación como la que propugna, es decir que si se tiene derecho a la prestación, no es factible cobrar este específico subsidio. De tal manera, continúa, que dicha resolución se excede en la interpretación de la norma y llega a legislar sobre la materia. Todo ello con independencia de que el subsidio pueda resultar más favorable que la prestación; pero así lo ha querido el legislador, al no reconocer excepción alguna, y que además no ha salvaguardado el derecho de opción en este caso.

El precepto invocado establece que se tendrá derecho al subsidio, tras: "¿Haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses?".

Igualmente recordaremos que de acuerdo a la relación de hechos probados y no puesta en tela de juicio por los litigantes, el Sr. Luis Manuel tras ser puesto el 3 de octubre de 2013 en libertad provisional, siguió cobrando las prestaciones por desempleo hasta el 21 de ese mismo mes y año, siéndole denegado el subsidio que posteriormente solicitó en su calidad de liberado de prisión.

Asimismo, hemos de reconocer, ya desde un primer momento, que el tema que se suscita es controvertido y que con matices diversos y variados, ha supuesto que la doctrina sentada por los TSJ que lo han analizado, no haya sido tampoco unitaria, existiendo claras discrepancias a la hora de solventarlo.

No obstante, siendo indudable su carácter, la interpretación que ha de dársele deberá ser congruente con la naturaleza tuitiva y finalista de las normas que regulan las prestaciones de Seguridad Social en orden a facilitar su acceso al beneficiario, y atendiendo a las circunstancias que puedan darse en cada supuesto. Tal como se ha venido reconociendo la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo -sentencia de 7-11-1979 -, y puesta en conexión con el art. 41, de la Constitución .

Tampoco podemos olvidar y en este caso con cita del art. 25.2, de la Constitución , que como hemos dicho en nuestro auto de 27-1-2015, rec. 2226/2014 , la finalidad de este subsidio es: "¿procurar al excarcelado que al salir de la prisión carece de rentas para hacer frente a sus necesidades vitales básicas y, en su caso, a los de los familiares que de él dependen, una ayuda económica mientras encuentra un empleo, que no sólo le permitirá subsistir, sino que contribuirá a su reinserción en la sociedad, lo que obliga a valorarla en el marco del sistema de reinserción social de los penados del que es una pieza fundamental, de forma que tal prestación, que introdujo la Ley 31/1984, de 2 de agosto en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley General Penitenciaria lo que pone de manifiesta su estrecha vinculación, puede considerarse como una de las instituciones que tienden a hacer efectivo el principio consagrado en la norma constitucional y la sitúa en su órbita de aplicación?".

Tercero.

Sentadas estas bases, entendemos que los 18 días que ha disfrutado de prestaciones por desempleo una vez liberado, no pueden ser obstáculo para que al actor se le reconozca el subsidio objeto de debate. Con ello nos alineamos con las tesis defendidas por el TSJ de Galicia en la sentencia de 4-6-2001, rec. 2611/1998 , de Aragón en la de 5-4-2004, rec. 188/2004 y de Extremadura en la de 30-3-2006, rec. 76/2006

Por tanto y como argumenta la primera de las citadas, la : "¿finalidad y el sentido que tiene la previsión del art. 215.1.1.d L.G.S.S. resulta incompatible con la denegación del subsidio a quien al tiempo de extinguir la condena privativa de libertad no es que tenga derecho a la prestación de desempleo, sino que meramente le resta una mínima parte de su percepción. Y es que, a partir de aquel precepto, no cabe dejar con una inferior protección - realmente en una desprotección- a quienes han generado desempleo contributivo con su trabajo previo y por las circunstancias ya cuasi agotado que a aquellos otros que nunca han trabajado ni lo han generado, haciéndolos de peor condición sin causa justificada, siendo así imperativo garantizar al menos el mismo nivel de protección a unos y otros.

Esto ha de conducir a una interpretación y aplicación finalista de la previsión legal, moderadora o superadora de toda literalidad que lleve al injustificable resultado referido; tal como sustancialmente ha hecho la sentencia de instancia. Así, no cabe cuestionar el derecho del actor al subsidio reclamado en cuanto que el supuesto presentado, reconocimiento anterior al ingreso en prisión del beneficiario de prestación contributiva en su mayor parte ya agotada al tiempo de materializarse el tal ingreso, no tiene cabida en la previsión legal obstativa al subsidio de "no tener derecho a la prestación por desempleo", pues ésta, en su verdadero sentido y significado, está tomando en consideración supuestos distintos del presente; el más propio cuando al tiempo de la liberación el interesado tenga derecho a la prestación por desempleo contributivo y penda su íntegro disfrute; en otro caso, aquellos en que por las circunstancias concurrentes se concluya que aunque no se conceda el subsidio por preexistir en cierta medida prestación por desempleo anterior, está cubierta con la misma la finalidad de la

previsión legal al establecer el subsidio de liberados de prisión, reinserción y facilitación de la búsqueda de un empleo una vez cumplida condena?".

Cuarto.

No obstante lo anterior, el SEPE y para el caso de que se ratificara el subsidio, articula otra petición con carácter supletorio. Cita en este caso el art. 215.1.1), igualmente del TRGSS, en cuanto que exige el: "¿figurar inscrito como demandante de empleo durante el plazo de un mes?". Por tanto, sigue alegando, su derecho al subsidio litigioso no podía iniciarse sino el 22 de noviembre de 2013 y no el anterior 21 de octubre, como establece la resolución de instancia.

La presente reivindicación y al figurar en un precepto que es de general aplicación a todos los supuestos incardinados en el precepto mencionado, debe aceptarse y, en consecuencia, la fecha de efectos económicos será aquella que acabamos de adelantar.

Quinto.

La estimación parcial del Recurso carece de incidencia desde la perspectiva del pago de las costas que hayan podido generarse en la presente instancia. Por tanto nada es exigible a los litigantes y en ese sentido.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos parcialmente el Recurso de Suplicación formulado por el Servicio Público de Empleo Estatal, contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Dos de los de Bilbao, de 24 de octubre de 2014 , dictada en el procedimiento 205/2014; la cual debemos también revocar parcialmente y declaramos que el subsidio por desempleo que le corresponde a D. Luis Manuel como liberado de prisión debe tener efectos de 22 de noviembre de 2014; ratificando por el contrario el resto de pronunciamientos allí contenidos. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar , al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0279-15.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala

de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0279-15.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.